

Fecha del Boletín: 05-01-1998 N° Boletín: 2 / 1998

DECRETO 263/1997, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento interno de organización de los servicios de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad de Castilla y León.

El Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura a la Comunidad de Castilla y León, transfiere a ésta la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal y determina en su Anexo I, B), e) que mediante convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de estos centros, de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios. Dicho convenio se suscribió con fecha de 5 de junio de 1986, siendo publicado por Resolución de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura.

Tras la promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, y dando cumplimiento a lo estipulado en su disposición transitoria, 2.ª, se aprueba por el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, el cual, tras definir la naturaleza y funciones específicas de dichos centros, establece las líneas fundamentales para el tratamiento administrativo y técnico de los fondos; las funciones de la dirección y de las áreas básicas de trabajo; las condiciones de acceso para el público, y los servicios mínimos que se han de ofrecer a los usuarios, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Administración encargada de la gestión de estos centros en lo que se refiere al desarrollo de estas líneas generales.

En el período de tiempo transcurrido desde la publicación del citado Reglamento se ha producido en España una notable evolución del concepto de biblioteca pública, de forma que la aplicación de nuevas tecnologías, y la presencia de nuevos soportes de información en aquélla es ahora frecuente, en especial en las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Por esta razón, a partir de la organización y servicios que propone el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del sistema Español de Bibliotecas, se ha de concebir una biblioteca pública donde tengan cabida nuevos soportes y servicios y donde la cooperación presida el trabajo bibliotecario, de forma que se pueda lograr el pleno aprovechamiento de los recursos de información existentes, incluidos los accesibles a través de Internet. La Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, incorpora a la definición de biblioteca pública las ideas esbozadas en el párrafo anterior, dando a esta institución una notable proyección de futuro.

La coordinación de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal y los restantes centros del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, así como la integración de éste en el Sistema Español, son fines que se ponen de manifiesto en la Ley de Bibliotecas de Castilla y León. Así, al Decreto 214/1996 de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros y Servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León atribuye a estas bibliotecas el papel de cabeceras de los sistemas provinciales y centrales de servicios técnicos de apoyo para las demás bibliotecas. En consecuencia, las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal tienen atribuidas

por mandato legal determinadas funciones dentro de los sistemas provinciales, que se han de añadir a los que les corresponden en el ámbito local de acuerdo con el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado.

Sin embargo, además de acometer la tarea de procurar a sus usuarios, con la ayuda de las nuevas tecnologías, el acceso universal a la información, la biblioteca pública ha de contribuir decididamente al conocimiento de su propio entorno social y cultural y al afianzamiento de las señas de identidad locales y autonómicas. Por esta razón, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la citada Ley de Bibliotecas que promueve la creación en las bibliotecas públicas de secciones locales con la finalidad de conservar y difundir los fondos especializados en el estudio del ámbito geográfico más cercano, las Bibliotecas Públicas gestionadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León han de ser también centros de documentación sobre la localidad y la provincia en la que están enclavados, a partir de una colección lo más amplia posible de recursos de información especializada en temas locales.

En conclusión, las peculiaridades derivadas de la legislación autonómica sobre la materia, así como la posibilidad de ofrecer recursos y servicios bibliotecarios más amplios y mejor adaptados a las necesidades de los usuarios reales y potenciales, justifican la conveniencia de promulgar el presente Reglamento, dando así cumplimiento a lo dispuesto a la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León en lo referente a la reglamentación del régimen interno de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal.

En su virtud, a propuesta de Consejería de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Título I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.º Definición.- 1. A los efectos del presente Reglamento son Bibliotecas Públicas los centros de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León que, a partir de una colección organizada de materiales bibliográficos, audiovisuales, multimedia y de otros soportes y recursos informativos propios u obtenidos a través de la cooperación con otras bibliotecas, facilitan a todos los ciudadanos el acceso libre a la información y a la cultura.

2. Las Bibliotecas Públicas tendrán asimismo la función de conservar y difundir los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico español que formen parte de sus colecciones.

3. Las Bibliotecas Públicas a las que se refiere este Reglamento son las relacionadas en el Anexo I.

Art. 2.º Régimen jurídico.- 1. La gestión de las Bibliotecas Públicas a que se refiere el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 582/1989 de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

2. A efectos de organización interna y de coordinación con el resto del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, será de

aplicación a estas Bibliotecas lo dispuesto en la Ley 9/1989 de 30 de noviembre de Bibliotecas de Castilla y León y el Decreto 214/1986 de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Centros y Servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

Art. 3.º Funciones.- Además de las funciones que les atribuye el artículo 2.º del citado Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, corresponde a las Bibliotecas Públicas:

- a) Ejercer las funciones de bibliotecas centrales de los respectivos sistemas provinciales.
- b) Colaborar con los sistemas urbanos y comarcales en los que están ubicadas, en el marco de los convenios que la Consejería de Educación y Cultura establezca.
- c) Mantener una sección local cuyo fin será la adquisición, conservación y difusión de materiales y otros recursos de información especializados en temas y autores de interés local y provincial.
- d) Participar en los programas de cooperación del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, así como recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que requieran los órganos competentes de la Consejería de Educación y Cultura.
- e) Procurar la prestación de servicios bibliotecarios especiales, tales como los dirigidos a prisiones, hospitales, asociaciones, etc., en el ámbito local y provincial.
- f) Fomentar la colaboración con las bibliotecas de los centros escolares, participando activamente con los programas dirigidos a lograr este fin.

Título II.- Acceso y Servicios de las Bibliotecas Públicas

CAPITULO I.- ACCESO A LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS

Art. 4.º Acceso.- 1. El acceso a las Bibliotecas Públicas es libre y gratuito, sin que pueda existir discriminación alguna hacia ningún ciudadano por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social.

2. Los usuarios deberán respetar en todo momento las condiciones normales de trabajo de los demás usuarios y del personal de la Biblioteca y utilizar debidamente los fondos e instalaciones del centro. El incumplimiento de estas obligaciones producirá la suspensión de la condición de usuario de alguno o todos los servicios de la biblioteca por período no superior a un año.

Art. 5.º Horario.- 1. Las Bibliotecas Públicas estarán abiertas al público un mínimo de 65 horas semanales. Este horario podrá ser ampliado cuando los recursos del centro lo permitan.

2. El horario mínimo semanal se distribuirá diariamente de la siguiente forma:

Lunes a viernes: de 9 a 21 horas.

Sábados: de 9 a 14 horas.

3. El horario figurará a la entrada de la biblioteca en lugar

claramente visible para los usuarios.

Art. 6.º Carné de usuario.- 1. El carné de usuario es el documento que identifica a aquél ante la biblioteca y su personal. Será expedido en las condiciones que se indican en los apartados siguientes y será necesario para la utilización de los servicios de la biblioteca que determinen las Normas de acceso y servicios a los usuarios a que se refiere el artículo 9.3 del presente Reglamento.

2. El carné del usuario de la Biblioteca Pública es personal e intransferible y se expedirá gratuitamente previa solicitud del interesado en el modelo que se incluya en el Anexo II del presente Reglamento, a la que se acompañarán dos fotografías recientes tamaño carné y fotocopia del D.N.I.

3. La solicitud del carné de usuario implica la aceptación por parte del solicitante de las normas que rigen el funcionamiento de la biblioteca y, en particular, de lo estipulado en el presente Reglamento.

4. Deberá comunicarse inmediatamente a la biblioteca la pérdida del carné de usuario. Serán responsabilidad de éste cuantas transacciones se realicen con el carné hasta el momento en que comunique la pérdida a la biblioteca.

5. El usuario abonará los gastos de expedición del duplicado y copias sucesivas del carné, solicitados por pérdida o deterioro por cualquier causa del original.

Art. 7.º Tipos de carné.- Las Bibliotecas Públicas podrán expedir los siguientes tipos de carné:

a) Carné infantil-juvenil, que se expedirá a los usuarios con edades comprendidas entre los tres y los trece años, manteniendo su validez hasta que el usuario cumpla catorce años.

b) Carné de adulto, destinado a los usuarios con edad igual o superior a catorce años.

c) Carné de investigador, que será válido en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se expedirán a aquellos usuarios que necesiten acceder a colecciones especiales de la Biblioteca, tales como el fondo antiguo, la colección de reserva de la sección local, etc. La Consejería de Educación y Cultura regulará las condiciones de expedición del carné de investigador por las Bibliotecas de Castilla y León gestionadas por la Comunidad Autónoma.

Art. 8.º Orientación e información a los usuarios.- 1. La biblioteca informará y orientará a los usuarios sobre la utilización de sus colecciones y servicios. Para ello dotará a las instalaciones y dependencias del centro de una señalización clara y adaptada a las características arquitectónicas del edificio.

2. Con el mismo fin, la biblioteca organizará actividades dirigidas a difundir sus servicios y a formar a los usuarios en la utilización de aquellos, colaborando a este fin con los centros escolares de la localidad y la provincia.

CAPITULO II.- SERVICIOS A LOS USUARIOS

Art. 9.º Servicios de las Bibliotecas Públicas.- 1. Las

Bibliotecas Públicas ofrecerán a los ciudadanos los siguientes servicios y recursos de información:

- Consulta de obras de referencia.
- Información bibliográfica.
- Hemeroteca.
- Préstamo de libros para adultos.
- Préstamo interbibliotecario.
- Sección de audiovisuales y multimedia.
- Sección infantil-juvenil.
- Sección local y
- Reproducción de documentos.

2. La existencia de un determinado servicio en una Biblioteca Pública vendrá dada por la planificación del sistema urbano en que esté enmarcada y por los recursos con que cuente la biblioteca. Atendiendo a estos mismo criterios, se podrán completar los servicios ofrecidos por la biblioteca con otros no enumerados en el apartado anterior.

3. La oferta específica de servicios de cada Biblioteca Pública vendrá definida en sus Normas de acceso y servicio a los usuarios. Dichas Normas, que deberán ser aprobadas por la Consejería de Educación y Cultura, serán la adaptación de las condiciones de acceso y de los servicios que se recogen en el presente Título a las circunstancias y recursos concretos de la biblioteca.

Art. 10. Consulta de obras de referencia.- 1. Se entiende por obra de referencia el documento que proporciona acceso rápido a la información o a las fuentes de información sobre una materia determinada. Se consideran incluidos en este concepto los diccionarios, enciclopedias, bibliografías, catálogos, repertorios, etc.

2. La biblioteca deberá facilitar a los usuarios adultos la consulta de las obras de referencia en una sala destinada específicamente a este fin, que se denominará Sala de Consulta. Los libros de esta sala se ordenarán por grupos de materias de acuerdo con la Clasificación Decimal Universal (CDU) y serán de libre acceso para los lectores.

3. Además de los grupos de materias de la CDU se crearán en la Sala de Consulta un apartado destinado a las obras de referencia de tema local y otro para las que tratan sobre Castilla y León.

4. La biblioteca habilitará en la medida en que lo permita su equipamiento, los medios necesarios para la consulta de obras de referencia editadas en los distintos soportes existentes, tales como microformas, CD-ROM, etc.

5. Siempre que sea posible se destinará una sala independiente o, al menos, una parte claramente delimitada de la Sala de Consulta para la utilización de los fondos de reserva de carácter general y de la sección local. Para acceder a este área reservada será necesario disponer del carné de investigador.

Art. 11. Información bibliográfica.- 1. Las Bibliotecas Públicas proporcionarán a sus usuarios la información bibliográfica que éstos soliciten. Para atender estas peticiones utilizarán tanto las fuentes bibliográficas de la propia biblioteca como las pertenecientes a otros centros.

2. El servicio de información bibliográfica será atendido por

personal con la adecuada cualificación bibliotecaria para atender las peticiones de los usuarios.

3. La biblioteca proporcionará información sobre sus recursos bibliográficos a través de carteles informativos, guías impresas y actividades de formación dirigidas a los usuarios.

Art. 12. Hemeroteca.- 1. El servicio de Hemeroteca pondrá a disposición de los usuarios adultos las publicaciones periódicas que reciba la biblioteca, tales como diarios y revistas, publicaciones oficiales, etc.

2. La adquisición y conservación de las publicaciones periódicas se regirá por criterios de cooperación entre las bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

Art. 13. Préstamo de libros para adultos.- 1. La Biblioteca Pública permitirá a los usuarios con carné de adulto tomar en préstamo libros para su consulta o lectura fuera de la biblioteca.

2. Se podrán prestar a domicilio las obras incluidas en la colección de préstamo por la biblioteca. Se excluyen del préstamo las obras de referencia, los manuscritos, los ejemplares únicos y las obras de singular relevancia o particular interés histórico, artístico o bibliográfico, en especial las obras integrantes del patrimonio bibliográfico español.

3. La biblioteca permitirá sacar en préstamo a domicilio de forma simultánea dos libros por un período máximo de quince días naturales. Tanto el número de libros a prestar como el plazo máximo de préstamo podrán ser ampliados de acuerdo con el fondo disponible y la demanda existente en cada biblioteca.

Cuando el último día del plazo para la devolución de los libros sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. El retraso en la devolución de los libros sobre la fecha límite estipulada supondrá para el lector moroso la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo a razón de un día por cada día natural de retraso en la devolución de un libro.

5. La no devolución, sustracción, pérdida o deterioro de los libros tomados en préstamo producirá la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo por período no superior a un año.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el usuario es responsable de los libros que toma en préstamo, por lo que también tendrá la obligación de reponerlos en caso de pérdida o deterioro por cualquier causa. El usuario podrá requerir a la biblioteca para que se haga constar la situación de deterioro de un libro antes de tomarlo en préstamo.

Art. 14. Préstamo interbibliotecario - 1. Las Bibliotecas Públicas tramitarán las peticiones de préstamo interbibliotecario que presenten sus usuarios, encargándose de proporcionar a éstos los documentos que soliciten, cualquiera que sea su localización.

2. La Biblioteca de Castilla y León establecerá las normas de préstamo interbibliotecario que serán de aplicación en las Bibliotecas Públicas.

3. Serán por cuenta del usuario los gastos que se deriven de las peticiones de préstamo interbibliotecario.

Art. 15. Sección de audiovisuales y multimedia.- 1. La Biblioteca Pública facilitará a sus usuarios la consulta en la biblioteca y el préstamo a domiciliode materiales audiovisuales y multimedia: vídeos, discos, CD-ROM, etc. Para la utilización de esta sección será necesario disponer del carné de adulto.

2. La sección de audiovisuales y multimedia deberá disponer de los equipos adecuados para la consulta de este material. El tiempo de utilización de los medios de consulta por cada usuario será estipulado por la biblioteca de acuerdo con la demanda existente.

3. La organización de los documentos audiovisuales y multimedia se llevará a cabo utilizando sistemas de clasificación asequibles para los usuarios y adecuados para cada tipo de material.

4. Los usuarios de esta sección podrán tomar en préstamo un disco y un vídeo simultáneamente por un tiempo máximo de tres días naturales. Asimismo podrán obtener en préstamo un documento multimedia por un tiempo máximo de una semana. Tanto el número de documentos a prestar como el plazo máximo de préstamo podrán ser ampliados de acuerdo con la colección disponible y la demanda existente.

Cuando el último día del plazo para la devolución de los materiales sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. El retraso en la devolución de los materiales audiovisuales y multimedia sobre la fecha límite estipulada supondrá para el moroso la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo a razón de tres días por cada día natural de retraso en la devolución de un documento.

6. La no devolución, sustracción, pérdida o deterioro de los materiales audiovisuales y multimedia tomados en préstamo producirá la suspensión de la condición de usuario del servicio de préstamo por período no superior a un año.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el usuario es siempre responsable de los materiales audiovisuales y multimedia tomados en préstamo, por lo que también tendrá la obligación de reponerlos en caso de pérdida o deterioro por cualquier causa. El usuario podrá requerir a la biblioteca para que se haga constar la situación de deterioro de un documento antes de tomarlo en préstamo.

7. Las Bibliotecas Públicas que dispongan de instalaciones y equipamiento adecuados podrán ofrecer a los centros escolares, asociaciones culturales, etc., la utilización de servicios de audiovisuales colectivos para el desarrollo de actividades que, en todo caso, habrán de tener un carácter eminentemente educativo o cultural y no comercial.

Art. 16. Sección infantil-juvenil.- 1. A través de la Sección infantil-juvenil la Biblioteca Pública ofrecerá a los niños y jóvenes los servicios de consulta de obras de referencia y el préstamo de los distintos tipos de materiales y soportes, tales como libros, audiovisuales, juegos, multimedia, etc.

2. Podrán hacer uso de esta sección los niños y jóvenes con

edades comprendidas entre los tres y los trece años. Los menores de seis años deberán estar en todo momento acompañados por un adulto.

3. Las condiciones de préstamo, tanto de libros como de otros materiales, serán las mismas establecidas en los artículos 13 y 15 para los usuarios adultos.

4. La biblioteca fomentará mediante la organización de actividades la captación y formación de usuario de la sección infantil-juvenil.

Art. 17. Sección local.- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, las Bibliotecas Públicas formarán una colección que recogerá todo tipo de materiales y soportes de información que traten sobre el ámbito local y provincial.

2. Con independencia de los documentos de tema local que existan en las restantes secciones de la biblioteca, la Sección local se considera colección de conservación y reserva, quedando su consulta restringida, por razones de preservación de los fondos, a los usuarios con carné de investigador.

3. La Sección local deberá incorporar los siguientes tipos de documentos, cualquiera que sea el soporte sobre el que hayan sido editados:

a) Obras sobre la localidad y la provincia.

b) Obras de autores de la localidad y de la provincia.

4. Los fondos de Depósito Legal que, de acuerdo con la legislación vigente, se han de conservar en la Biblioteca Pública, pasarán a formar parte de esta sección cuando pertenezcan a alguna de las categorías de documentos enumeradas en el apartado anterior.

5. Por su condición de colección especializada, la descripción bibliográfica de la colección local se llevará a cabo con el máximo nivel de detalle.

Art. 18. Reproducción de documentos.- 1. Las Bibliotecas Públicas dispondrán de equipos reprográficos para su utilización por los usuarios con estricta sujeción a la normativa vigente en materia de propiedad intelectual y en especial con las limitaciones previstas en el artículo 31 del Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Los precios de las copias obtenidas a partir de los distintos soportes serán establecidos de conformidad con la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

3. Cuando el peligro de deterioro lo aconseje, la biblioteca ofrecerá a los usuarios soluciones alternativas a la fotocopia para la reproducción de documentos que, por sus características, hayan de ser especialmente protegidos.

Título III.- Recursos y Gestión Bibliotecaria

CAPITULO I.- COLECCION Y RECURSOS DE LA BIBLIOTECA

Art. 19. Colección.- 1. Para el adecuado cumplimiento de sus

finde la Biblioteca Pública ha de disponer de una colección organizada y suficiente de fondos documentales.

Dicha colección constituye el punto de partida de los servicios ofrecidos a los usuarios.

2. El tratamiento administrativo de los fondos que integran esta colección se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

Art. 20. Tipos de materiales.- 1. La colección de la Biblioteca Pública deberá incluir todo tipo de documento capaz de satisfacer la demanda de información y desarrollo cultural de los usuarios, cualquiera que sea el soporte sobre el que haya sido publicado.

2. Se consideran materiales susceptibles de formar parte de la colección de la Biblioteca Pública:

a) Los libros y folletos impresos en papel o difundidos sobre otro tipo de soporte.

b) Las publicaciones periódicas publicadas en cualquier tipo de soporte.

c) Los materiales gráficos y cartográficos: dibujos, grabados, carteles, mapas, planos, etc.

d) Los registros sonoros, tales como discos, CD, casetes, etc.

e) Los documentos visuales como películas, cintas de vídeo, vídeo discos, etc.

f) Los documentos con imágenes fijas: fotografías, transparencias, diapositivas, etc.

g) Los documentos informáticos, como disquetes, cintas, CD-ROM, etc.

h) Los documentos multimedia sobre cualquier soporte: CD-ROM, etc.

Art. 21. Recursos de información.- 1. La Biblioteca Pública deberá también permitir el acceso a los recursos de información disponibles a través de medios informáticos, facilitando su consulta bien directamente o bien a través de un intermediario propuesto por la biblioteca.

2. Se consideran recursos de información los siguientes:

a) Bases de datos de la propia biblioteca.

b) Recursos electrónicos externos a la biblioteca accesibles a través de los medios telemáticos adecuados, en especial, a través de Internet.

CAPITULO II.- GESTION BIBLIOTECARIA

Art. 22. Adquisición de fondos y expurgos.- 1. La Consejería de Educación y Cultura dotará de créditos suficientes a las Bibliotecas Públicas para que éstas puedan incrementar regularmente sus fondos de acuerdo con las directrices técnicas que proponen los organismos nacionales e internacionales para este tipo de centros.

2. La Biblioteca Pública fomentará asimismo los sistemas de adquisición alternativos a las compras, en especial las donaciones y depósitos de fondos a su favor, proponiendo la aceptación de aquéllos que se le ofrezcan siempre que los mismos sean acordes con el contenido y la finalidad de la biblioteca.

3. El régimen jurídico de los fondos de las Bibliotecas Públicas será el establecido en el artículo 4.º del Reglamento de Bibliotecas Públicas y del Sistema Español de Bibliotecas.

4. La Consejería de Educación y Cultura determinará las normas técnicas de eliminación de fondos a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado.

5. Los documentos retirados de las colecciones de la biblioteca en los procesos de expurgo, siempre que sus características no aconsejen su conservación en la biblioteca, se podrán destinar a programas de cooperación nacional e internacional o ceder a entidades sin fines lucrativos para el cumplimiento de sus propios fines. Los documentos que se hayan de destinar a programas de cooperación o ceder a entidades sin fines lucrativos se identificarán convenientemente, haciendo mención expresa a su baja en el registro de la biblioteca.

Art. 23. Catálogo.- 1. Las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León mantendrán un catálogo informatizado que contendrá todos los materiales de la biblioteca y será consultable al menos por los siguientes puntos de acceso:

a) Autores.

b) Títulos.

c) Materias.

2. El catálogo se pondrá a disposición de los usuarios a través de terminales adecuados para la consulta pública. Dicha consulta será facilitada mediante sistemas de ayuda en línea, carteles explicativos, guías de uso impresas, etc.

3. Las Bibliotecas Públicas mantendrán asimismo los catálogos colectivos de los respectivos sistemas provinciales, de acuerdo con las funciones que les atribuye la Ley de Bibliotecas de Castilla y León como bibliotecas centrales de aquéllos.

Art. 24. Normalización.- 1. Para hacer posible la cooperación y el intercambio de datos entre centros, las Bibliotecas Públicas se regirán por normas técnicas comunes.

2. Son normas técnicas de uso obligatorio en las Bibliotecas Públicas las siguientes:

a) Las Reglas de Catalogación, editadas por el Ministerio de Educación y Cultura, para la descripción bibliográfica y la elección de puntos de acceso.

b) La Lista de encabezamiento de materia para las bibliotecas públicas, publicada por el Ministerio de Educación y Cultura, para la redacción de los puntos de acceso alfabéticos de materias.

c) La Clasificación Decimal Universal, en sus distintas ediciones

como sistema para la clasificación del contenido de los documentos.

d) El Formato IBERMARC para registros bibliográficos, editado por la Biblioteca Nacional, para los distintos tipos de materiales, para la estructuración y codificación de los registros bibliográficos y para el intercambio de datos en soportes informáticos.

Art. 25. Acceso a los fondos.- 1. El acceso a los fondos ubicados en la sala de consulta, en la sección de préstamo de libros para adultos y en la sección infantil-juvenil, así como a los últimos números de las publicaciones periódicas de la hemeroteca, será libre y directo para los usuarios. Los libros se ordenarán por grupos de materias.

2. En la sección de audiovisuales y multimedia se aplicará un sistema de acceso que conjugue la adecuada ordenación de los documentos con el mantenimiento de unas aceptables condiciones para la seguridad e integridad de los materiales.

3. La biblioteca habilitará el sistema más idóneo para evitar demoras al usuario interesado en consultar los fondos que no están en libre acceso.

4. La consulta de los fondos de conservación y reserva, tales como los incluidos en el fondo antiguo, sección local, etc., y en especial de los fondos integrantes del patrimonio bibliográfico español, sólo estará permitida a los usuarios que dispongan del carné de investigador.

Art. 26. Datos estadísticos.- 1. Las Bibliotecas Públicas están obligadas a recoger sistemáticamente y con rigor datos estadísticos de la actividad de la biblioteca y de sus distintos servicios, remitiendo puntualmente a los órganos competentes los formularios y memorias que soliciten.

2. Por la Consejería de Educación y Cultura se establecerán las normas técnicas de control estadístico bibliotecario.

CAPITULO III.- COOPERACION BIBLIOTECARIA

Art. 27. Concepto.- 1. Se entiende por cooperación bibliotecaria la puesta en común de los recursos de distintos centros para proporcionar servicio bibliotecario integral a todos los usuarios, con independencia de su lugar de residencia y sus posibilidades de acceso directo a un determinado documento.

2. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León, las Bibliotecas Públicas están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes del sistema de Bibliotecas de Castilla y León. Dicha obligación se hace extensiva a la participación en todos aquellos sistemas y redes en los que las bibliotecas Públicas estén integradas.

3. Los ámbitos de cooperación de las Bibliotecas Públicas, establecidas por la Ley de Bibliotecas de Castilla y León y por el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, son los siguientes:

- a) Los sistemas urbanos y comarcales de bibliotecas.
- b) Los sistemas provinciales de bibliotecas.
- c) El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
- d) El Sistema Español de bibliotecas.

e) Otras redes de bibliotecas.

Art. 28. Sistemas urbanos y comarcales.- 1. Las Bibliotecas Públicas participarán en la creación y desarrollo de los sistemas urbanos y comarcales, ejerciendo dentro de ellos las funciones que se estipulen en los convenios a que se refieren los artículos 10 y 11 del Decreto 214/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros y Servicios Bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. Las Bibliotecas Públicas podrán realizar las siguientes funciones dentro de los sistemas urbanos y comarcales:

- a) La participación en planes de adquisición cooperativa.
- b) El asesoramiento técnico al sistema urbano.
- c) La participación en planes de catalogación cooperativa.
- d) La planificación y pleno aprovechamiento de los recursos informáticos existentes, ofreciendo si fuera preciso soporte a la gestión bibliotecaria del sistema urbano.
- e) La información bibliográfica especializada.
- f) La prestación de servicios especiales dentro de la ciudad.
- g) La colaboración en la formación del personal bibliotecario que preste sus servicios en el sistema.
- h) La planificación de la gestión centralizada de usuarios.
- i) Cualquier otra función que le atribuya el convenio de integración suscrito.

Art. 29. Sistemas provinciales.- 1. Las Bibliotecas Públicas forman parte de los sistemas provinciales de bibliotecas correspondientes, desempeñando dentro de ellos el papel de bibliotecas centrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 214/1996, de 13 de septiembre.

2. Son funciones de las Bibliotecas Públicas dentro del sistema provincial:

- a) La coordinación bibliotecaria del sistema y el asesoramiento al mismo.
- b) La planificación, el apoyo y asesoramiento a la planificación de la adquisición de los fondos del sistema, así como el proceso técnico de los mismos.
- c) La catalogación centralizada de los fondos adquiridos, así como el mantenimiento de los catálogos colectivos provinciales informatizados.
- d) La explotación de los recursos informáticos y del equipamiento de la biblioteca en beneficio del sistema provincial.
- e) La gestión en primera instancia del préstamo interbibliotecario solicitado por los centros del sistema.
- f) La planificación y gestión técnica de los servicios de ámbito supramunicipal, tales como el préstamo colectivo, los servicios especiales y móviles, etc.

- g) La creación de colecciones de materiales especiales o de difícil acceso para las restantes bibliotecas del sistema.
- h) La formación del personal bibliotecario al servicio del sistema provincial.
- i) La planificación de las actividades de formación de usuarios.
- j) La planificación de las actividades de cooperación del sistema con las bibliotecas escolares, así como la formación bibliotecaria del personal responsable de estas bibliotecas.
- k) Cualesquiera otras funciones que le asignen los órganos rectores del sistema provincial.

4. La Biblioteca Pública cooperará con otros centros e instituciones de investigación de la provincia a fin de mejorar el acceso a la información de carácter provincial y los servicios de la sección local de la biblioteca.

Art. 30. Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.- 1. Las Bibliotecas Públicas participarán en los planes cooperativos del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, del que forman parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de acuerdo con la planificación que establezcan los órganos bibliotecarios de la Comunidad Autónoma.

2. Se consideran planes cooperativos del ámbito autonómico los siguientes, sin perjuicio de aquéllos que en el futuro se pudieran establecer por orden de la Consejería de Educación y Cultura:

- a) La Red automatizada de Bibliotecas de Castilla y León (RABEL).
- b) La red de información bibliográfica regional.
- c) El catálogo colectivo regional.
- d) Los planes de adquisición y catalogación cooperativa.
- e) La planificación autonómica del servicio de préstamo interbibliotecario.
- f) El catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Castilla y León.
- g) Los catálogos colectivos de monografías y de publicaciones periódicas de las secciones locales.

Art. 31. Sistema español de bibliotecas.- 1. Las Bibliotecas Públicas forman parte del sistema español de bibliotecas de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

2. Las Bibliotecas Públicas participarán en los planes cooperativos de ámbito nacional a través del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, integrado en el Sistema Español por acuerdo de 29 de enero de 1990 entre el Ministerio de Cultura y la Junta de Castilla y León.

Art. 32. Otras redes y planes de cooperación.- 1. Las Bibliotecas Públicas colaborarán con otros centros bibliotecarios de la localidad y de la provincia a fin de conseguir el pleno

aprovechamiento de los recursos existentes y un mejor servicio a los ciudadanos.

2. La Biblioteca Pública fomentará la creación de planes de cooperación de ámbito local y provincial.

3. Será prioritario para las Bibliotecas Públicas la cooperación con los centros docentes no universitarios para el desarrollo de las bibliotecas escolares, colaborando con éstos en cuantos aspectos técnicos se considere necesario.

4. Dentro de los planes de información de ámbito autonómico, las Bibliotecas Públicas cooperarán con las bibliotecas especializadas y universitarias de su localidad y provincia en aquellos aspectos en los que los objetivos perseguidos por los distintos tipos de bibliotecas puedan ser convergentes.

DISPOSICION ADICIONAL:

La introducción de los servicios enumerados en el Título II del presente Reglamento en aquellas Bibliotecas Públicas que carezcan de ellos vendrá condicionada por la existencia de locales e instalaciones adecuadas en los centros y por la disponibilidad de recursos presupuestarios y de personal que permitan atenderlos.

DISPOSICION TRANSITORIA:

En el plazo máximo de 6 meses cada Biblioteca Pública remitirá a la Consejería de Educación y Cultura para su aprobación las Normas de acceso y servicios a los usuarios, redactadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Se autoriza a la Consejera de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el .

Valladolid, 26 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

La Consejera de Educación y Cultura,
Fdo.: JOSEFA E. FERNANDEZ ARUFE

ANEXO I

Relación de Bibliotecas públicas

Biblioteca Pública de Avila. C/. Tostado, 4. Avila.
Biblioteca Pública de Burgos. Plaza San Juan, s/n. Burgos.
Biblioteca Pública de León. C/. Santa Nonia, 5. León.
Biblioteca Pública de Palencia. C/. Eduardo Dato, 4. Palencia.
Biblioteca Pública de Salamanca. Casa de las Conchas. C/.
Compañía, 2. Salamanca.
Biblioteca Pública de Segovia. C/. Juan Bravo, 11. Segovia.
Biblioteca Pública de Soria. C/, Nicolás Rabal, 25. Soria.
Biblioteca Pública de Valladolid. Plaza de la Trinidad, 2.
Valladolid.
Biblioteca Pública de Zamora. Plaza Claudio Moyano, s/n. Zamora.

